

"Incidente N° 1-Damnificado: S , Norberto Ricardo. Imputado: B , Ricardo Ángel Alberto s/ incidente de incompetencia".
CCC 14983/2021/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contiene negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21, y el Juzgado de Garantías n° 5 del departamento judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa instruida con motivo de la denuncia de Norberto Ricardo S quien dijo que se contactó a través de la red social Facebook con un individuo que se identificó como Ricardo Ángel Alberto B y acordaron encontrarse en esta Capital, donde permutó su automóvil por un motovehículo, que figuraba registrado a nombre de Diego M e intercambiaron la documentación registral correspondiente a ambos rodados. Entre otros, dijo haber recibido una cédula de identificación de dominio y un título de propiedad. Señaló que poco después tomó conocimiento de que ese rodado había sido sustraído a su titular, un mes antes, por dos individuos armados, en la localidad bonaerense de Lomas de Zamora.

Con posterioridad, S intentó ubicar al vendedor para que le devolviera el vehículo que había permutado, pero éste le dijo que lo había vendido. También surge del expediente que la documentación registral no se correspondería con la que consta en el Legajo B, remitido por el Registro de la Propiedad Automotor a la justicia nacional, por lo que sería apócrifa.

El magistrado nacional declinó la competencia a favor de la justicia provincial que investigaba la sustracción, por considerar que entre ese delito y la presunta estafa existiría una estrecha vinculación, por lo que, a su entender, deberían investigarse conjuntamente ante el juzgado bonaerense que conoció respecto del primero de esos delitos, acerca del cual, además, el damnificado habría afirmado que podría reconocer a sus autores.

El juez local, por su parte, rechazó la asignación en el entendimiento de que los hechos serían escindibles de la sustracción a su cargo, por lo que, en el caso,

correspondería a la justicia nacional comprobar si para cometer la supuesta estafa se habrían utilizado documentos de carácter nacional presumiblemente falsos, dado que, eventualmente podría surtir la competencia federal.

Vueltas las actuaciones al juzgado nacional, su titular insistió en su criterio y dio por trabada la contienda.

A mi modo de ver, no están dadas las condiciones para que V.E. ejerza las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 323:2337 y 328:3900).

En ese sentido, advierto que los escasos elementos reunidos hasta aquí no alcanzan para encuadrar los hechos en alguna figura legal con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere.

Entiendo que ello es así, en la medida en que no han sido suficientemente esclarecidas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos relacionados con la supuesta transacción comercial, por lo que entiendo necesario que B sea escuchado a fin de constatar los pormenores que habrían rodeado esa operación y, en su caso, para que brinde precisiones respecto de la documentación de los vehículos que se habría utilizado en la permuta.

En efecto, advierto que S dijo haber recibido de B documentación registral, respecto de la cual sólo aportó sus copias que fueron cotejadas con el Legajo B del Registro de la Propiedad Automotor, y resultaron apócrifas. Sin embargo, los instrumentos originales, en caso de existir, no han sido incorporados al expediente para que sean examinados pericialmente, dado que, luego de varios intentos por parte de la fiscalía nacional para ubicar a S, éste finalmente, afirmó que “ya aportó todo lo que tenía”. Tales defectos, a mi juicio, impiden enmarcar adecuadamente los hechos en una figura legal determinada con el grado de certeza que

"Incidente N° 1-Damnificado: S , Norberto Ricardo. Imputado: B , Ricardo Ángel Alberto s/ incidente de incompetencia".
CCC 14983/2021/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

esta etapa requiere, y formar fundado criterio acerca del tribunal al que corresponde investigarlos (Fallos: 304:949 y 308:275).

Más allá de lo que pudiera surgir con el devenir de la investigación, considero oportuno recordar que el presunto comprador del rodado no puede de manera simultánea ser autor del encubrimiento y respecto de ese mismo bien ser víctima de estafa, toda vez que la existencia de esta última excluiría la comisión del primero (conf. Fallos: 323:1800).

Sobre la base de esas consideraciones, opino que corresponde al juzgado nacional, que previno, incorporar los elementos necesarios que permitan agotar la investigación en lo que se refiere a la operación comercial (Fallos: 323:1808) y resolver, luego, con arreglo a lo que surja de ese trámite (Fallos: 291:272 y 293:405).

Buenos Aires, 3 de febrero de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 03.02.2023 16:50:27